

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2403-1CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por diputados y senadores del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	05 de enero de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de enero de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público

### II.- SINOPSIS

Reducir al 50% el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicado a gasolinas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL  
SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**I.** En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

**A) a C) ...**

**D) Combustibles automotrices:**

- |           |                                      |             |                  |
|-----------|--------------------------------------|-------------|------------------|
| <b>1.</b> | Combustibles fósiles                 | Cuota       | Unidad de medida |
| a.        | Gasolina menor a 92 octanos..        | <b>4.30</b> | pesos por litro. |
| b.        | Gasolina mayor o igual a 92 octanos. | <b>3.64</b> | pesos por litro. |
| c.        | Diésel .....                         | <b>4.73</b> | pesos por litro. |
| <b>2.</b> | ...                                  |             |                  |

*Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.*

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Iniciativa con proyecto de Decreto**

**Único.** Se reforman los artículos 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. b. y c., 2, fracción I, inciso H), numeral 3, 2-A fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

A) a C) ...

D) ...

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.
- |           |  |      |                  |
|-----------|--|------|------------------|
| a.        | Gasolina menor a 92 octanos.....         | 2.08 | pesos por litro. |
| b.        | Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... | 1.76 | pesos por litro. |
| c.        | Diésel                                   | 2.29 | pesos por litro. |
| <b>2.</b> | ...                                      |      |                  |

*Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.*

**E) a G) ...**

**H) Combustibles Fósiles      Cuota      Unidad de medida**

1. ...

2. ...

3. Gasolinas y gasavión ..... **11.41** centavos por litro.

4. ...

5. Diesel ..... **13.84** centavos por litro.

6. a 10. ... **14.78** centavos por litro.

...

...

...

**I) ...**

**II. a III. ...**

E) a G) ...

H) ...

1. ...

2. ...

3. Gasolinas y gasavión ..... 5.025 centavos por litro.

4. ...

5. Diésel ..... 6.70 centavos por litro.

6. a 10. ...

...

...

...

**I)**

**II a III. ....**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 2o.-A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I.** Gasolina menor a 92 octanos **38.00** centavos por litro.
- II.** Gasolina mayor o igual a 92 octanos **46.37** centavos por litro.
- III.** Diésel **31.54** centavos por litro.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 2o.-A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 92 octanos 18.34 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 22.375 centavos por litro.
- III. Diésel 15.22 centavos por litro.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de aplicar cuotas complementarias al precio de los combustibles.

JCHM